



RAD. No. 762-M2- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296

DEMANDANTE: CITIBANK

DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL – Dos (02) de diciembre de 2020.-

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que en mediante memorial de fecha 2 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto adiado 26 de junio de 2019, que decretó el **DESISTIMIENTO TACITO**, adelantado por CITIBANK contra **AGUSTIN MORALES GONZALEZ** radicado bajo el No. Interno 762M2-2016 y radicación del despacho de origen No. 08758-40-03-002-2011-00296-00.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La parte demandante fundamentó su recurso argumentando lo siguiente:

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso que nos ocupa hay que manifestar al despacho que el presente negocio tiene Sentencia, y liquidación del crédito aprobada, con última actuación conforme los memoriales presentados por el suscrito de fecha 14 de Enero de 2016 en donde se presentó un recurso de reposición contra una providencia y liquidación adicional del crédito, peticiones de la cual no se ha pronunciado el despacho, siendo ésta una carga procesal en manos del juzgado por ser su obligación pronunciarse de las solicitudes que formulen las partes,



RAD. No. 762-M2- 2016
RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296
DEMANDANTE: CITIBANK
DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

bien accediendo a lo solicitado o negándolo.

Ahora bien, traigo a colación lo normado en el art. 317 numeral 2 inciso C.

"... Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo"

Tenemos entonces señor juez que una de las formas en las cuales se puede interrumpir el término de dos años de inactividad de que trata la norma, es con la presentación de cualquier petición de las partes sin importar su naturaleza, vemos entonces que el suscrito presento los memoriales radicados el día 14 de Enero de 2016, quedando en cabeza del despacho la carga procesal de responder las peticiones hechas por el suscrito el 14 de Enero de 2016 bien sea negándolas o accediendo a ellas según fuera el caso, sin lugar a dudas el término de dos años de inactividad fue interrumpida con los escritos radicados el 14 de enero de 2016 del cual debía pronunciarse el despacho.

Ahora bien, además de los escritos radicados en fecha 14 de Enero de 2016 y de los cuales aún no se ha pronunciado el despacho, también el suscrito en fecha 08 de Mayo de 2019 radico ante el Consejo Seccional de la Judicatura un derecho de petición con el fin de que se informara en donde se encontraba el expediente, toda vez que en tránsito entre un Juzgado y otro se había traspapelado, dicho derecho de petición fue respondido en fecha 17 de Mayo de 2019, en el cual manifestaban que no eran competentes para suministrar tal información y en consecuencia daban traslado a la Juez Quinta civil municipal de soledad para que diera respuesta a la petición, siendo así la titular del despacho tampoco dio respuesta a la petición existiendo así una petición que le fue trasladada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y la cual tampoco ha sido respondida, en ese entendido no existe dudas de que el proceso no se encontraba inactivo por falta de gestión del demandante, muy por el contrario con los escrito radicados y que aún no han sido tramitados y el derecho de petición que le fue trasladado a su despacho el cual tampoco ha sido respondido, se puede llegar a la conclusión que la carga procesal de tramitar las solicitudes se encuentra en cabeza del juzgado y es por tal razón que no hay lugar a



RAD. No. 762-M2- 2016
RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296
DEMANDANTE: CITIBANK
DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si bien es cierto el espíritu del legislador en el art. 317 del C.G.P, busca decretar la misma por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación de los demandados, pero como se es evidente, dentro del expediente no hay actuación procesal pendiente a cargo del ejecutante, sino por el contrario corresponde al juzgado pronunciarse sobre la peticiones formulada por el suscrito bien sea negándola o accediendo a ella.

Teniendo en cuenta que el proceso ya tiene sentencia y que no existe carga o etapa procesal que la parte actora o su apoderado especial deban o tengan que realizar para continuar el trámite del presente proceso, considero que no es aplicable en este asunto el Desistimiento tácito del art-. 317 C.G.P

Entonces tenemos que deben existir dentro del proceso un requisito sustancial necesario para la aplicación de esta institución, entre ellos necesariamente que no exista actuación o acto pendiente a cargo del juzgado, como por ejemplo emplazar al demandado, dictar sentencia, otorgar los traslados que correspondan, pronunciarse de las solicitudes realizadas por las partes, para efectos que la norma sea aplicada conforme el espíritu del legislados que a punta y busca sancionar al ejecutante negligente, de manera que la carga procesal o acto debe estar imputado a la parte que haya promovido la actuación , y no cuando dicha carga o actuación sea condicionada y dependa de las actuaciones que deben emitir oportunamente los funcionarios judiciales (despacho)

Cabe advertir que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por Corte Constitucional que ha sostenido el criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, de manera que el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.



RAD. No. 762-M2- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296

DEMANDANTE: CITIBANK

DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

Por todo lo anterior solicito se sirva Revocar en todas sus partes el auto que término equívocamente el proceso por Desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine se entra a verificar lo expuesto por el apoderado de la parte ejecutante, permitiéndole al despacho afirmar, que si bien es cierto una vez reexaminado el expediente bajo el radicado 762M2-2016, no se evidencia los memoriales referidos por el demandante, no es menos cierto, que la copias simples aportadas por el apoderado de la parte ejecutante con fecha anterior al auto a través del cual se decretó la terminación por Desistimiento tácito, esto es el 14 de enero del 2016, dan cuenta al despacho que con los mismos se interrumpe cualquier posibilidad de inactividad en la secretaria del despacho

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





RAD. No. 762-M2- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296

DEMANDANTE: CITIBANK

DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

por desidia del ejecutante, si no por situaciones desplegadas en virtud a los cambios de despacho que el proceso ha tenido.

Ahora bien, referente al recurso de reposición impetrado por el demandante contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, a través del cual se le ordena al demandante que realice las acciones necesarias para seguir con las siguientes etapas procesales, tal como se expuso anteriormente, ante los cambios de despacho que se hicieron conforme a la creación de nuevos despachos judiciales, acuerdos expedidos por el Consejo Superior De La Judicatura, los respectivos memoriales a que hace alusión el profesional del derecho no fueron anexados a la demanda, presentándose así de esta manera el no tramite de los mismos, de tal manera que atendiendo que no se podía ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por existir un trámite pendiente como lo era el memorial datado 14 de enero de 2019, no podría trasladarse el peso de dicha situación a la parte ejecutante, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicito que el aparato judicial se pronunciara sobre sus solicitudes, sin que fueran en su oportunidad escuchadas, por no estar anexas al expediente.

Bajo ese orden de ideas, y como quiera que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, esta Dependencia REVOCARÁ en todas sus partes el auto que data del 26 de Junio del año 2019, el cual pone en riesgo injusto de terminación por Desistimiento tácito al proceso en referencia y por efecto domino procede a revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2015, atendiendo que no existía una carga a imponer sino por realizar por parte del despacho tal como dentro del mismo se pudo constatar.



RAD. No. 762-M2- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296

DEMANDANTE: CITIBANK

DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

En mérito de lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**

RESUELVE

1. DEJAR sin efecto el auto de fecha 15 de Diciembre de 2015, de conformidad a lo arriba expuesto
2. REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva.
3. En firme esta decisión, prosigase con el trámite legal subsecuente que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 762-M2- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2011-00296

DEMANDANTE: CITIBANK

DEMANDADO: AGUSTIN MORALES GONZALEZ

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60193927ffd0add7733a2969417de1ead8a58b39b40ac2267ef7a6d7f5fac164

Documento generado en 02/12/2020 06:41:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

